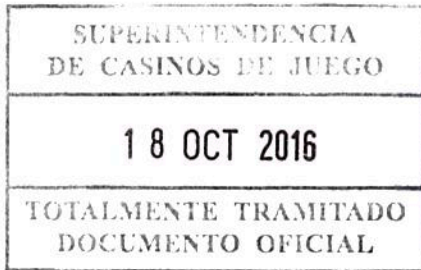


E9496/2016



REF: Resuelve reclamación interpuesta por la sociedad operadora **CASINO DE JUEGO DE TALCA S.A.** en contra de la Resolución Exenta N° 355 de 31 de agosto de 2016.

RESOLUCION EXENTA N°

417

SANTIAGO, 18 OCT 2016

VISTOS

El recurso de reclamación interpuesto por el Sr. Lientur Fuentealba Meier, en representación de la sociedad operadora Casino de Juego de Talca S.A., con fecha 16 de septiembre de 2016, en contra de la Resolución Exenta N° 355 de 31 de agosto de 2016, de esta Superintendencia; lo dispuesto en la Ley N° 19.995 sobre Bases Generales para la Autorización, Funcionamiento y Fiscalización de Casinos de Juego, en especial lo que prescriben los artículos contenidos en el Título VI de dicho cuerpo legal denominado "De la Fiscalización, Infracciones, Delitos y Sanciones"; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto N° 722 de 2015, del Ministerio de Hacienda; lo establecido en la Resolución N° 1.600, de fecha 30 de octubre de 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón; y los demás antecedentes y presentaciones contenidos en el expediente administrativo del proceso sancionatorio iniciado en contra de la sociedad operadora Casino de Juego de Talca S.A.

CONSIDERANDO

1.- Que por medio de la Resolución Exenta N° 355 de 31 de agosto de 2016, y luego de haber tramitado el correspondiente procedimiento sancionatorio sujetándose estrictamente a las reglas que, para estos efectos, establece el artículo 55 de la Ley N° 19.995, esta Superintendencia impuso a la sociedad operadora Casino de Juego de Talca S.A. una multa a beneficio fiscal de 60 Unidades Tributarias Mensuales por haber infringido las instrucciones impartidas por esta Superintendencia a través de la Circular N°44 de 2013, específicamente las obligaciones contenidas en los puntos 2.5 letra b) y 2.2 de dicha Circular e incumplir las instrucciones dadas por esta Superintendencia en concordancia con el artículo N°46 de la ley N° 19.995 de 2005, en los términos que se describen en la parte considerativa de la citada resolución.

2.- Que con fecha 16 de septiembre de 2016, don Lientur Fuentealba Meier, en representación de la sociedad operadora Casino de Juego de Talca S.A., interpuso una reclamación en contra de la citada Resolución Exenta N° 355, solicitando a esta Superintendencia " *se deje sin efecto la sanción impuesta a la sociedad operadora por las razones expresadas precedentemente, en subsidio, sea rebajada la multa al mínimo aplicable, considerando especialmente los efectos de haber subsanado los hallazgos encontrados en la fiscalización, como también la inexistencia de perjuicios ocasionados como consecuencia de ellos*", fundado, en síntesis, en las siguientes argumentaciones:

a) En cuanto a la persona autoexcluida con bloqueo efectuado con posterioridad a la fecha en que se notificó su autoexclusión, hacen presente que fue subsanado con fecha 10 de agosto de 2015, es decir, varios meses antes de la fiscalización.

b) En cuanto al cliente autoexcluido que no fue deshabilitado de la base de datos de promociones, señalan que efectivamente se produjo un error al no ser eliminado de dicha base, lo cual fue subsanado al momento mismo de ser detectado en la fiscalización con fecha 21 de enero de 2016.

c) Reconocen que el personal a cargo incurrió en un error absolutamente involuntario, el que fue subsanado en tiempo y forma, evitando cualquier tipo de perjuicio o daño, tanto a la persona del interesado como a terceros. Agregan que no solo existe como medida de resguardo el bloqueo de tarjeta en el sistema para que el cliente autoexcluido no pueda jugar ni ingresar a la sala de juego pues se contaría con medidas como lo son la identificación por parte de CCTV y guardias de seguridad, quienes son informados al momento mismo de presentarse la autoexclusión. Por otra parte en las áreas de guardarropía, cajas, club de beneficios, pit de mesas, pit de máquinas y boleterías, se encuentran fotografías y ficha de cada cliente autoexcluido. Ratificaría lo anterior, el hecho que en ambos casos los clientes involucrados no registran movimientos o transacciones en su cuenta posterior a la fecha de su autoexclusión. Además, argumentan que fomentan el juego responsable al participar activamente de todas las actividades desarrolladas por parte de la Corporación de Juego Responsable, de la cual participan mediante la Asociación Chilena de Casinos de Juego.

d) Respecto de la instrucción practicada como consecuencia de la Fiscalización N°65, indican que se procedió a actualizar el procedimiento de autoexclusión, informando y capacitando a todo el personal respecto de esta materia, cumpliendo con las instrucciones impartidas por esta Superintendencia.

e) Por último, señala que conforme al artículo 55 letra h) de la Ley 19.995, la resolución que pone fin al procedimiento sancionatorio debe dictarse dentro de los 10 días siguientes contados desde que se haya evacuado la última diligencia y que en el procedimiento materia de autos, la última diligencia, es la recepción de prueba, de fecha 16 de agosto de 2016, por lo que la resolución que resuelve el procedimiento administrativo fue dictada con fecha 31 de agosto de 2016, es decir, fuera del plazo establecido en la Ley, lo cual traería como consecuencia, la extinción del acto administrativo, perdiendo su eficacia.

3.- Que, a juicio de esta Superintendencia, los antecedentes que la sociedad operadora Casino de Juego de Talca S.A. ha hecho valer en su reclamación, sintetizados en las letras a), b) c) y d) del considerando anterior, no aportan ningún nuevo antecedente que lleve a concluir que es necesario modificar lo resuelto originariamente a través de la Resolución Exenta N° 355 antes citada. En efecto, los alegatos vertidos en la reclamación interpuesta por dicha sociedad, son iguales a los contenidos en su escrito de descargos en el presente proceso sancionatorio, por lo que no son suficientes para desvirtuar los hechos, circunstancias y condiciones que ya habían sido consideradas por esta Superintendencia al momento de imponer la multa reclamada.

4.- Que, en este sentido, se reiteran a esa sociedad operadora las consideraciones desarrolladas en la Resolución Exenta N°355, especialmente en sus considerandos N°s 7 a 10.

5.- Que, ahora bien, en cuanto a la alegación contenida en el literal e) del numeral 2 precedente, relativo a las aplicación del artículo N° 55 de la Ley N° 19.995, cabe señalar que la dictación de la resolución sancionatoria más allá del plazo consagrado en la normativa citada no configura un vicio que invalide el proceso sancionatorio, atendido que, de acuerdo al criterio contenido, entre otros, en los Dictámenes N° 44.193 y 78349, ambos de 2013, de la Contraloría General de la República, los plazos conferidos a la Administración para ejecutar determinados actos no son fatales.

6.- Que, respecto de la solicitud de rebaja de la multa aplicada, es preciso señalar por una parte que, la sociedad no aporta elementos que permitan acceder a su solicitud, y por otra, es pertinente tener presente que al momento de imponer la multa recurrida, esta Superintendencia tuvo en consideración los hechos alegados por esa sociedad en las letras a), b) c) y d) del considerando 2 de esta Resolución, según consta en el considerando N° 13 de la Resolución N° 355, ya mencionada.

7.- Que en mérito de lo expuesto en los considerandos precedentes y en virtud de las facultades que me confiere la ley,

RESUELVO

1.- Rechazar el recurso de reclamación interpuesto por la sociedad Casino de Colchagua S.A. en contra de la Resolución Exenta N° 355 de fecha 31 de agosto de 2016, de esta Superintendencia, manteniendo la multa a beneficio fiscal impuesta, a saber, 60 Unidades Tributarias Mensuales por haber infringido las instrucciones impartidas por esta Superintendencia a través de la Circular N°44 de 2013, específicamente las obligaciones contenidas en los puntos 2.5 letra b) y 2.2 de dicha Circular e incumplir las instrucciones dadas por esta Superintendencia en concordancia con el artículo N°46 de la ley N° 19.995 de 2005, en los términos que se describen en la parte considerativa de la citada resolución.

2.- El pago de la multa, conforme a lo señalado en la Resolución N° 355, de 31 de agosto de 2016, de esta Superintendencia, deberá efectuarse ante la Tesorería General de la República en el plazo de 10 días hábiles contados desde la notificación de la presente resolución y acreditarse ante la Unidad de Administración y Finanzas de esta Superintendencia.

3.- La presente resolución, conforme a lo prescrito en el artículo 55 literal h) de la Ley N° 19.995, podrá ser reclamada ante el tribunal ordinario civil que corresponda al domicilio de la sociedad, dentro de los 10 días siguientes a su notificación.

Anótese, notifíquese y archívese.



DANIEL GARCÍA FERNÁNDEZ
SUPERINTENDENTE DE CASINOS DE JUEGO (TyP)



JMG/mnr

Distribución:

- Sr. Gerente General Casino de Juegos de Talca S.A
- Divisiones SCJ
- Unidad de Atención Ciudadana y Comunicaciones y
- Unidad de Administración y Finanzas
- Archivo/Of. Partes